GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIX - MES VIII **Caracas, miércoles 25 de mayo de 2022** **N° 6.703 Extraordinario**

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL
Ley de Intérpretes Públicos.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Decreta

la siguiente,

LEY DE INTÉRPRETES PÚBLICOS

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la profesión de intérprete público para fortalecer la seguridad jurídica y velar por los derechos y garantías de las personas, especialmente en los trámites y procedimientos ante el Estado.

Finalidad

Artículo 2. Esta Ley tiene por finalidad:

1. Establecer los requisitos y condiciones para el ejercicio de la profesión de intérprete público.
2. Fortalecer la seguridad jurídica y la protección de los derechos y garantías de las personas garantizando la exactitud y fidelidad de las traducciones e interpretaciones en los procedimientos y trámites ante el Estado.
3. Asegurar el reconocimiento y empleo de los idiomas oficiales en las traducciones e interpretaciones, incluyendo el castellano, los idiomas indígenas y la lengua de señas venezolana.
4. Prever los medios de supervisión del Estado para que la profesión del intérprete público sea ejercida de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Principios

Artículo 3. Esta Ley se rige por los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública.

Igualdad y no discriminación

Artículo 4. El ejercicio de la profesión de interprete público, particularmente al realizar traducciones e interpretaciones, debe desarrollarse en condiciones de igualdad real y efectiva, sin discriminaciones fundadas en la raza, color, linaje, sexo, credo, condición social, pensamiento, conciencia, opinión política, cultura, idioma, origen étnico, social o nacional, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, edad, posición económica, discapacidad, condición de salud o, aquellas que, en general, tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos, garantías y deberes de las personas.

Enfoque de igualdad y equidad de género

Artículo 5. El ejercicio de la profesión de interprete público y las disposiciones de esta Ley se aplicarán bajo el enfoque de género, inclusivo y no sexista en condiciones de igualdad y que no conlleva estereotipos de género. Por tanto, evita el sesgo hacia un sexo o género en particular y, por ello, no oculta, subordina, jerarquiza, ni excluye a ninguno de los géneros.

Las traducciones e interpretaciones oficiales deben cumplir el uso del lenguaje con enfoque de género de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley para la Promoción y Uso del Lenguaje con Enfoque de Género.

Definiciones

Artículo 6. A los efectos de esta Ley se entiende por:

1. Intérprete público: Es una persona que ejerce la función traducir o interpretar idiomas en trámites, procedimientos administrativos y judiciales del Estado, así como en documentos o cualquier otro medio que sea requerido en los mismos, con título debidamente emitido y registrado de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y resoluciones.
2. Traductora o traductor: Es una persona con conocimiento suficiente del idioma castellano y uno o más idiomas o lenguas adicionales para trasladar de manera fiel, en forma escrita, los términos de la lengua fuente a la lengua meta.
3. Interpretación: Transposición fiel de los términos de cualquier índole que se hace del idioma castellano a otra lengua o viceversa; se realiza en forma oral o señada, en el caso de las lenguas de señas venezolana, con fines públicos o privados. La interpretación incluye, entre otras, las siguientes técnicas:
 a) Interpretación simultánea: Traducción en la que la o el intérprete sigue el hilo de la exposición con una diferencia de pocos segundos, sin interrumpir a la oradora u orador.
 b) Interpretación consecutiva: Traducción en la que la o el intérprete toma notas de la alocución de la oradora u orador y, después de un lapso prudencial, interrumpe y presenta una versión traducida de lo expuesto, total o sumaria.
 c) Interpretación a vista: Lectura en otra lengua de un texto escrito en una lengua diferente.
 d) Interpretación del susurro o el murmullo: Interpretación en la que la o el intérprete susurra o murmura a otra persona lo que la oradora u orador está diciendo.
 e) Traducción in situ: Escritura en una lengua de lo escuchado en otro idioma.
4. Traducción oficial: Traducción de un documento o medio de un idioma oficial venezolano a un idioma o lengua extranjera o viceversa, con fe pública y carácter oficial, efectuada por un intérprete público con título debidamente emitido y registrado de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y resoluciones.

5. Interpretación oficial: Interpretación de un idioma oficial venezolano a un idioma o lengua extranjera o viceversa, con fe pública y carácter oficial, ejecutada por un intérprete público con título debidamente emitido y registrado de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y resoluciones.

6. Traducción e interpretación fiel: Traducción e interpretación que es exacta, fiel y fidedigna del reflejo de documentos o situaciones, en la cual deben observarse y respetarse la forma del original, así como los signos de puntuación, los modismos y la redacción o entonación para evitar que se atribuya una interpretación o significado distinto del que debe tener.

Interés general y orden público

Artículo 7. Se declara de interés general el contenido de esta Ley. Las disposiciones de esta Ley son de orden público.

Título de Interprete Público

Artículo 8. Para el ejercicio de la profesión de intérprete Público se requiere poseer el título correspondiente, salvo las excepciones previstas en esta Ley, emitido por el ministerio del poder popular con competencia en materia de interior, justicia y paz.

Categorías de Interprete Público

Artículo 9. Los títulos de intérprete público podrán ser en:

1. Castellano.
2. Idiomas de pueblos indígenas.
3. Lengua de señas venezolanas.
4. Idiomas extranjeros.

Los títulos de intérprete público deberán indicar la categoría en que pueden ejercer sus funciones.

Requisitos para el título de intérprete público

Artículo 10. Quienes aspiren a obtener el título de intérprete público deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.
2. Ser civilmente hábil.
3. Reconocida idoneidad moral.
4. No encontrarse sujeto sanción penal.
5. Presentar y aprobar una evaluación realizada por el ministerio de poder popular con competencia en materia de interior, justicia y paz sobre el ejercicio de la profesión en castellano, idiomas de los pueblos indígenas, lengua de señas venezolana, idiomas extranjeros, según corresponda.
6. Las demás establecidas en la ley, reglamentos y resoluciones.

El contenido, parámetros de aprobación y realización de estas evaluaciones corresponde al ministerio del poder popular con competencia en materia de interior, justicia y paz. Cuando se trate de lenguas de señas venezolanas e idiomas indígenas deberá coordinarse el ejercicio de estas atribuciones con las autoridades competentes en la materia.

Órgano Rector y Registro Nacional de Interpretes Públicos

Artículo 11. El ministerio del poder popular con competencia en materia de interior, justicia y paz es el órgano rector en materia de la profesión de intérprete público y ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Realizar las evaluaciones para obtener y otorgar el título de intérprete público.
2. Establecer las normas técnicas sobre el ejercicio de la profesión de intérprete público, especialmente para las traducciones e interpretaciones oficiales.
3. Llevar el Registro Nacional de Intérpretes Públicos.
4. Desarrollar procesos de formación y capacitación de las y los intérpretes públicos.
5. Contribuir a facilitar y articular la intervención de los intérpretes públicos en el Sistema de Justicia.
6. Tramitar y decidir los procedimientos dirigidos a imponer las sanciones previstas en esta Ley.
7. Las demás establecidas en los Reglamentos de esta Ley.

El Registro Nacional de Intérpretes Públicos que contará con la información acerca de las personas que hayan obtenido el título de intérpretes públicos, su categoría y ubicación. La organización y funcionamiento del registro será establecido en las resoluciones y reglamentos de esta Ley. La información contenida de este registro estará a disposición de los órganos y entes a los fines de asegurar los derechos y garantías de las personas.

Inscripción del título en el Registro Público

Artículo 12. Para ejercer válidamente sus funciones las personas que hayan obtenido el título de intérprete público deberán inscribirlos en el Registro Público, de conformidad con la ley, reglamentos y resoluciones. Adicionalmente, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Interpretes Públicos del ministerio del poder popular con competencia en materia de interior, justicia y paz.

Interpretes públicos en procedimientos

Artículo 13. En los procedimientos administrativos y judiciales cuando sea necesario la actuación de un intérprete público es imprescindible

que cuenten con un título que cumpla con los requisitos establecidos en la ley, reglamentos y resoluciones.

Excepcionalmente, cuando sea imprescindible para asegurar los derechos y garantías de las personas y en la localidad no se cuente con personas que posean título de intérprete público, las juezas, jueces, funcionarias públicas y funcionarios públicos, podrán mediante acto motivado designar y juramentar a personas que no posean el título oficial, siempre que posean conocimientos suficientes en el idioma o idiomas respectivos. En estos casos se deberá informar al ministerio del poder popular con competencia en materia de interior, justicia y paz a las resoluciones que se dicten a tal efecto.

Idiomas indígenas

Artículo 14. Cuando los procedimientos administrativos y judiciales sean necesarios de intérpretes públicos en la categoría de idiomas indígenas, el Estado deberá garantizar los servicios gratuitos de estas personas, reconociendo a los idiomas indígenas como oficiales y patrimonio lingüístico de la Nación. A tal efecto, el órgano rector debe coordinar sus políticas, planes, programas y acciones con el Instituto Nacional de Idiomas Indígenas.

Personas con discapacidad auditiva

Artículo 15. Cuando los procedimientos administrativos y judiciales sean necesarios de intérpretes públicos en la categoría de lenguas de señas venezolanas, el Estado deberá garantizar los servicios gratuitos de estas personas, reconociendo a la lengua de señas venezolana como idioma oficial y patrimonio lingüístico de la Nación. A tal efecto, el órgano rector debe coordinar sus políticas, planes, programas y acciones con el Consejo Nacional para Personas con Discapacidad.

En estos casos, se prestará especial atención a si la persona con discapacidad auditiva es usuario de la lengua de señas venezolana, de códigos caseros rudimentarios, español señado o sistemas alternativos de comunicación para así establecer los mecanismos de comunicación a emplear.

Responsabilidad de la o el Intérprete Público

Artículo 16. Las personas que ejerzan la profesión de Intérpretes Públicos tienen el deber y serán responsables de:

1. Ejercer su profesión con honestidad y ética, en cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, reglamentos y resoluciones.
2. Que sus traducciones e interpretaciones sean exactas, fieles y fidedignas.
3. Efectuar su acompañamiento como perito experto de forma exacta, confiable, ética e imparcial.
4. Respetar la confidencialidad de rigor.
5. Cumplir con las funciones pertinentes a su área profesional.
6. Comparecer ante las autoridades respectivas según la necesidad del caso.
7. Las demás establecidas en las leyes, reglamentos y resoluciones.

Suspensión del ejercicio

Artículo 17. Las personas que ejerzan la profesión de Intérpretes Públicos que en el ejercicio de su profesión incurran en falta no sancionada por el Código Penal, podrán ser suspendidas administrativamente de dicho ejercicio hasta por seis meses. Esta sanción podrá elevarse hasta el doble en caso de reincidencia.

Procedimiento de suspensión

Artículo 18. El procedimiento para la imposición de la suspensión prevista en el artículo anterior, comenzará de oficio o por denuncia ante el ministerio del poder popular con competencia en materia de interior, justicia y paz, quien comunicará a la presunta infractora o infractor el hecho que se le imputa y abrirá un lapso de quince días continuos, con excepción de los feriados y de vacaciones, más el término de la distancia, para la promoción y evacuación de las pruebas conducentes. Con vista de las pruebas evacuadas, éste pronunciará decisión motivada dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del término probatorio. La suspensión que hubiese quedado firme se notificará al Registrador Principal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se deroga la Ley de Intérpretes Públicos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.084 de fecha 22 de junio de 1956.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil veintidós. Años 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución Bolivariana.

Promulgación de la **LEY DE INTÉRPRETES PÚBLICOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil veintidós. Años 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,



(L.S.)



Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y
Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

CARLOS RAFAEL FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz,
y Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

REMIGIO CEBALLOS ICHASO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas
y Comercio Exterior
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias y Producción Nacional
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

DHELIZ ADRIANA ALVAREZ MARQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

MAGALY GUTIERREZ VIÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

DIVA YLAYALY GUZMÁN LEÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MIRELYS ZULAY CONTRERAS MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

YELITZE DE JESUS SANTAELLA HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

RAMON CELESTINO VELASQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES